

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00123 00

ACCIONANTE: RODOLFO GAMBA SAENZ

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por RODOLFO GAMBA SAENZ en contra de FAMISANAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

RODOLFO GAMBA SAENZ promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y salud y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada autorizar la entrega de: *“Concentrador Portátil De Oxígeno Recargable Para Uso Domiciliario y Medicamentos De Alto Costo Sin”*. Adicionalmente, solicitó la continuidad de prestación de servicios médicos en la IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA y la atención médica integral.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se encuentra afiliado a la EPS en calidad de beneficiario. Así mismo, informó que presenta el diagnóstico de: *“Neumonitis Fibrótica Por Hipersensibilidad fibrótica Crónica Poliglobulia, Alta Probabilidad De Hipertensión Severa, Obesidad, Sahos De Intensidad Severa Oxígeno dependiente 24 Horas”*, por lo que requiere del insumo denominado: *“Concentrador Portátil De Oxígeno Recargable Para Uso Domiciliario”*.

En igual sentido, señaló que cuenta con las órdenes del año 2020 y marzo de 2021. Sin embargo, indicó que la parte accionada se ha negado a entregar el mencionado equipo.

De otra parte, solicitó al Despacho que se dé continuidad a la prestación de servicios médicos en la IPS NEUMOLÓGICA COLOMBIANA teniendo en cuenta que la IPS COLSUBSIDIO no cuenta con los dispositivos necesarios para brindar en condiciones óptimas el seguimiento de su proceso de rehabilitación.

Adicionalmente, señaló que se encuentra pendiente la entrega de medicamentos de alto costo con orden del mes de marzo de 2021, los cuales no fueron suministrados dado que no se encuentran dentro del plan de beneficios. Así entonces, indicó que no cuenta con los recursos suficientes para asumir el costo de los servicios que requiere y solicitó al Despacho conceder el tratamiento integral con el fin de no desgastar el aparato judicial.

Finalmente, señaló que las actuaciones de la accionada están vulnerando sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA informó que el accionante fue diagnosticado por la fundación con: *“Enfermedad pulmonar intersticial en estudio, insuficiencia respiratoria crónica, alta probabilidad para hipertensión pulmonar. Probable grupo y neumonitis de hipersensibilidad fibrótica compatible”*.

Frente a las pretensiones no realizó pronunciamiento alguno, indicando que es la aseguradora del accionante quien debe autorizar y gestionar su red de prestadores para suministrar lo ordenado por sus médicos tratantes.

IPS COLSUBSIDIO señaló que en lo que respecta al accionante se trata de un paciente de 50 años del cual se adelanta seguimiento a través de la especialidad de cardiología para intervención por riesgo cardiovascular.

Informó que en consulta del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) el paciente refirió síntomas de disnea, por lo que se consideró que el accionante debía continuar con el tratamiento médico, esto es: *“Oxígeno las 24horas, asa 100mg vía oral cada día, furosemida 40mg cada día, carvedilol 6.25 mg cada 24 horas y azatioprina 1 tableta al día.”*. Así mismo, se otorgó incapacidad por el término de un (01) mes.

Frente al tratamiento del paciente, manifestó que se ha realizado seguimiento extrainstitucional a través de la especialidad de neumología, por lo que el uso de dispositivos y sistemas para suministro de oxígeno indicados a través de esta especialidad *“concentrador de oxígeno portátil recargable”*, debe ser entregado a través de la EPS del paciente.

De otra parte, señaló que al accionante le han asignado las siguientes citas médicas:

GAMBOA RODOLFO (M, 50)		22.02.1971
Citación/Mov. (27)		
MED FAMILIAR	25.04.2022	12:20
CONS. OTORRINOLA	16.03.2022	11:00
ESPIROMETRIA	14.03.2022	14:30
PERF. MIOCAR. 15	28.02.2022	08:45
ECO-DOPPLE GRAL	21.02.2022	13:40
FALLA CARDIACA	18.02.2022	15:40
CONS. NUTRICIX20	15.02.2022	19:40

Finalmente, señaló que no ha negado ningún servicio médico al accionante y que por lo tanto se está en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la IPS, razón por la cual solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la IPS al no vulnerar ninguno de sus derechos fundamentales.

FAMISANAR EPS señaló que el accionante no cuenta con prescripción vigente realizada por el profesional tratante de la IPS referente a la entrega del insumo de: *“Concentrador portátil de oxígeno y del medicamento levocloperastina.”*

Por lo anterior, informó que se comunicó con la señora Milena quien es familiar del accionante con el fin de indicar que se procedería a solicitar cita por consulta de neumología para nueva formulación con la IPS FUNDASUVICOL.

Luego de explicar que en el presente asunto no existe orden médica vigente y que por tanto se encuentra en un imposible fáctico y jurídico, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela conforme a lo anotado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, al abstenerse de autorizar la entrega de: *“Concentrador Portátil De Oxígeno Recargable Para Uso Domiciliario y Medicamentos De Alto Costo Sin Mipres”*, y dar continuidad a la prestación de servicios médicos bajo atención médica integral en la IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional ²que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha precisado³ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que

² Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08

³ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Por lo anterior, como lo resaltó la **sentencia T-017 de 2013**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

La **sentencia T-760 de 2008**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Entre los insumos, elementos, tratamientos y servicios médicos NO POS, se cuentan los pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias, servicio de transporte y servicio de enfermería.

Así las cosas, en la sentencia a que se ha venido haciendo referencia se estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a ciertos padecimientos que los requieran, puedan llevar una vida en condiciones dignas.”

Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del actor. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un

patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto”

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.10.16 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela, el demandante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada autorizar la entrega de: “Concentrador Portátil De Oxígeno Recargable Para Uso Domiciliario y Medicamentos De Alto Costo Sin Mippres”. Adicionalmente, solicitó la continuidad de prestación de servicios médicos en la IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA y la atención médica integral.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales del señor RODOLFO GAMBA SAENZ, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene que dentro del plenario no obra historia clínica que dé cuenta de la situación actual de salud del accionante, por lo que se aclara que si bien a folios 13 a 16 del PDF 001 el accionante aportó orden médica con la prescripción de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es claro en primera medida que en la orden no se prescribió la entrega del insumo: “Concentrador Portátil De Oxígeno Recargable Para Uso Domiciliario” y en segundo lugar que dicha orden actualmente no se encuentra vigente, dado que no existen fórmulas médicas indefinidas.

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se encontró que la vinculada IPS COLSUBSIDIO manifestó que el accionante asistió a consulta el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós

7

(2022) de la cual se ordenaron diferentes medicamentos y oxígeno, razón por la cual este Despacho mediante auto de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ofició a la entidad vinculada con el fin de que allegará en su totalidad la historia clínica del accionante así como la orden emitida en dicha oportunidad.

Así entonces, teniendo en cuenta que en respuesta la IPS COLSUBSIDIO allegó la historia clínica del actor, encuentra este Despacho que en consulta del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) le ordenaron respectivamente oxígeno y medicamentos, fórmula que a la fecha ya se encuentra vencida. Sin embargo, fue ordenada nueva fórmula por el médico tratante en consulta del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), con la siguiente información:

Medicamento	Dosis	Fecha de expedición	Duración tratamiento
acetil salicílico acido tableta	100 mg cada 24 horas	18/02/2022	30 días
carvedilol tableta con o sin recubrimiento	6.25 mg cada 24 horas	18/02/2022	30 días
losartan tableta con o sin recubrimiento	50 mg cada 24 horas	18/02/2022	30 días
furosemida tableta	40 mg cada 24 horas	18/02/2022	30 días

Por lo anterior, es claro que no existe orden médica que sustente la entrega del elemento: “Concentrador Portátil De Oxígeno Recargable Para Uso Domiciliario” solicitado por la parte accionante, no obstante, en lo que respecta a los medicamentos se advierte que si bien el actor solicita la entrega de medicamentos de alto costo que no se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud, lo cierto es que confiesa que únicamente cuenta con la orden médica del mes de marzo de 2021 la cual ya no está vigente y tampoco especifica cuáles son los fármacos requeridos con el fin verificar si los mismos se encuentran incluidos o no en el PBS.

En efecto, de lo dicho previamente se tiene que es necesaria la intervención del médico tratante para determinar si lo pretendido en sede de tutela es requerido con necesidad, sin embargo, los servicios e insumos que aquí se reclaman no cuentan de momento con una verificación de actualidad y relevancia médica que acredite, desde el punto de vista científico, que el señor RODOLFO GAMBA SAENZ requiere con necesidad el insumo solicitado.

Por lo anterior, al evidenciar únicamente la orden del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, este Despacho ordenará a la entidad accionada FAMISANAR EPS a través de su representante legal ELIAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue en caso de no haberlo hecho al señor RODOLFO GAMBA SAENZ, los medicamentos ordenados en la consulta del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), haciendo la aclaración que la entrega solo procede frente a las dosis que a la fecha no han sido suministradas y por el tiempo

y cantidad de la orden visible a folio 94 del PDF 009, advirtiendo que la entrega no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

De otra parte, cabe resaltar que el actor solicitó al Despacho que se dé continuidad a la prestación de servicios médicos en la IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, no obstante, se debe precisar que es la EPS quien a través de su red de prestadores IPS realiza las diferentes asignaciones para brindar la atención médica que requiera el paciente sin que sea una decisión autónoma del actor escoger el lugar de atención médica, puesto que es el médico tratante quien provee el plan de tratamiento a seguir según las patologías existentes y por tanto verificar si la IPS cuenta con lo necesario para prestar los servicios médicos.

En el caso bajo estudio se encuentra acreditado que al actor se le han prestado los servicios médicos a través de la IPS COLSUBSIDIO quien le ha asignado citas y controles médicos hasta el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), y que obra informe de gestión de cita para nueva formulación por parte de la FAMISANAR EPS, situación que permite concluir que no existe una vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante⁴, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Finalmente, respecto a las entidades vinculadas, no se demostró vulneración alguna por parte de esta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor RODOLFO GAMBA SAENZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a FAMISANAR EPS a través de su representante legal ELIAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue en caso de no haberlo hecho al señor RODOLFO GAMBA SAENZ, los medicamentos ordenados en la consulta del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es:

Medicamento	Dosis	Fecha de expedición	Duración tratamiento
acetil salicílico acido tableta	100 mg cada 24 horas	18/02/2022	30 días
carvedilol tableta con o sin recubrimiento	6.25 mg cada 24 horas	18/02/2022	30 días
losartan tableta con o sin recubrimiento	50 mg cada 24 horas	18/02/2022	30 días
furosemida tableta	40 mg cada 24 horas	18/02/2022	30 días

Haciendo la aclaración que la entrega **solo procede frente a las dosis que a la fecha no han sido suministradas** y por el tiempo y cantidad de la orden visible a folio 94 del PDF 009, advirtiendo que la entrega no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones, por las razones expuestas previamente.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4286ab3cc13849fdd6d9ee34576c4661cf3ead3d694d66c5840e6701aec8447

Documento generado en 23/02/2022 03:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**